



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

DÉCIMA SEGUNDA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

En México, Distrito Federal, siendo las veinte horas con cuarenta y cinco minutos del cinco de marzo del dos mil quince, con la finalidad de celebrar la décima segunda sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, Armando I. Maitret Hernández, Janine M. Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió a quince juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación.

La Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Sala la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

f

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta Lucila Eugenia Domínguez Narváez, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por el Magistrado Héctor Romero Bolaños, relativos a los juicios para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, de revisión constitucional electoral y el recurso de apelación identificados con las claves: **SDF-JDC-63/2015; SDF-JDC-83/2015; SDF-JRC-17/2015; SDF-JRC-18/2015; SDF-JRC-19/2015** y **SDF-RAP-16/2015**; respectivamente, refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano **63** del presente año, promovido por Martín Rodrigo Rosales Garduño y Cleto Delgado Martínez, a fin de controvertir la sentencia de la Sala de Segunda Instancia, del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que revocó su designación como Consejeros electorales en los consejos electorales distritales tres y cinco respectivamente.

En el proyecto que se somete a su consideración, en primer lugar, se analiza el agravio relativo a que se infringió el derecho de audiencia de los actores, porque no tuvieron la oportunidad real de defenderse de las afirmaciones del Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que se tenía registro vigente a nombre de los actores, en su padrón de afiliados, aunado al hecho de que la Sala responsable los tuvo por conformes de dicha información.

Se propone calificar de fundado dicho alegato, toda vez que sí se transgredió su derecho de audiencia, porque el plazo que otorgó la responsable para que desahogaran la vista





correspondiente, fue insuficiente para lograr el fin pretendido, aunado al hecho de que la responsable no tomó en cuenta sus escritos en los que adujeron que ellos no solicitaron afiliación alguna, ni a dicho partido, ni a algún otro.

Ante lo fundado del agravio y lo avanzado del proceso electoral local, en plenitud de jurisdicción, se analiza esa cuestión.

De los diversos medios probatorios que constan en el expediente, a juicio del ponente, no se acredita la militancia argüida en el juicio de origen, pues si bien informó el citado partido que encontró registros en su padrón de afiliado a nombre de los actores, lo cierto es que no cuenta con las solicitudes de afiliación.

En cuanto a la manifestación formal de afiliación de MORENA, a nombre de Martín Rodrigo Rosales Garduño, el dictamen de la prueba pericial en grafoscopia, ordenada como diligencia para mejor proveer por el instructor, arrojó como resultado que la firma estampada en dicho documento, no fue realizado de puño y letra del citado actor, medio probatorio que si bien no hace prueba plena por sí sola, adminiculada con el resto del caudal probatorio, es que se concluye que no se actualiza la causa de inelegibilidad, argüida en el juicio de origen.

Cobra relevancia el hecho de que los actores fueron Consejeros electorales distritales en dos mil doce, por lo que hay una presunción a su favor en el sentido de que cuando los designaron se verificó el cumplimiento de los requisitos de

f

elegibilidad contemplados en la ley, inclusive, esos nombramientos son posteriores a la vigencia de los registros de afiliación informados por el Partido de la Revolución Democrática, los cuales datan de dos mil diez y dos mil once.

Conforme a lo expuesto, se propone revocar en la materia de impugnación la sentencia combatida y confirmar la designación de los actores como Consejeros electorales distritales.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano número **83** de este año, promovido por Inés Fernández Mendoza a fin de controvertir la negativa de dieciséis de febrero del año en curso emitida por el vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en la 12 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal que declaró improcedente dar trámite a su solicitud de reemplazo y expedición de credencial para votar por término de vigencia.

Ello le fue negado bajo el único argumento de que no cuenta con acta de nacimiento, no obstante, que la interesada presentó copia simple de una certificación hecha por el juez del registro civil en la localidad de Villa Tangancícuaro, Michoacán, así como de la credencial para votar que le fuera expedida por el entonces Instituto Federal Electoral de la que se puede apreciar que tiene un registro en el padrón electoral que data de mil novecientos noventa y uno.





Por ello, la ponencia propone declarar esencialmente fundado el agravio bajo dos consideraciones torales. La primera que, si bien, el pasado quince de enero fue el último día para realizar trámites de actualización al padrón electoral, en el caso la solicitud de la actora debe estimarse presentada en tiempo, ya que acudió en diversas ocasiones previas a la fecha de la terminación que controvierte, lo cual es reconocido por la responsable, sin que recibiera una correcta orientación por parte del personal adscrito al módulo de atención ciudadana correspondiente y ello no debe irrogarle perjuicio.

Así, no obstante que conforme a la normativa aplicable su registro fue dado de baja desde el quince de julio de dos mil catorce al pertenecer al universo identificado como 03, cuya vigencia terminó, se estima precedente ordenar su reincorporación al mismo.

Por otra parte se destaca que en la consulta que ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional, que la negativa injustificada de realizar los diversos trámites para la obtención de la credencial para votar por parte de los ciudadanos, se traduce en una limitación a su derecho político – electoral de ejercer libremente el voto, lo que conlleva a la inobservancia de su obligación constitucional de tutelar y garantizar progresivamente su ejercicio.

Así, en el caso se arriba a la conclusión de que el hecho de que la actora estuviera registrada desde mil novecientos noventa y uno, genera una presunción legal de que al momento de

R

registrarla, la propia responsable verificó o debió verificar que aquella cumplía cabalmente con las condiciones para ser considerada ciudadana mexicana plenamente identificada, obtener la credencial para votar y poder ejercer su derecho al sufragio.

Además que de la revisión realizada al expediente registral de la accionante se advirtió la existencia de un documento con la fotografía de la actora, su nombre completo y demás datos que permiten su plena identificación. Además, como también ha sostenido este órgano jurisdiccional federal, en la especie debe atenderse las condiciones particulares de la actora, quien a la fecha cuenta con noventa y nueve años de edad, por lo que pertenece al grupo social vulnerable denominado 'adultos mayores', razón por la que debe privilegiarse, en el caso, la salvaguarda de sus derechos fundamentales en materia política, criterio acorde con lo sustentado por el Pleno de esta Sala Regional al resolver los juicios ciudadanos 1074 de dos mil trece, así como 11, 314 y 392, todos de dos mil catorce.

En mérito de lo expuesto se propone revocar la resolución impugnada y ordenar a la responsable que reincorpore al padrón electoral al accionante, y una vez hecho esto, le actualice, expida y entregue su credencial para votar, otorgándole para ello un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en el que se le notifique la sentencia que en su caso apruebe este Pleno.





Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral **17, 18 y 19** de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional, el Partido Socialdemócrata de Morelos y el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Morelos en los recursos de apelación 12 de este año y sus acumulados.

Mediante la cual confirmó el acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, relativo al criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de planillas de candidatos a presidente municipal y síndico para esa entidad.

En la propuesta se propone acumular los juicios en virtud de que controvierten la misma sentencia, y por ello existe conexidad en la causa.

En relación al fondo, el proyecto propone analizar los agravios de acuerdo a su vinculación temática en la forma siguiente:

Se propone estimar inoperante el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación de la sentencia en virtud de que fue planteado de forma genérica, sin especificar las razones por las cuales el partido actor considera que tal situación se actualiza.

En relación al segundo tema, referido a la incongruencia de la sentencia, el proyecto estima que deben declararse los agravios respectivos como fundados y modificar la sentencia impugnada.

Lo anterior, en virtud de que en ella se expresó que en caso de que la paridad no fuera factible, ello se debía justificar y se debían explicar las razones al respecto; expresión que es contradictoria con el propio sentido de la resolución impugnada, ya que en ellas se establece que los criterios de paridad de género en los ayuntamientos del estado de Morelos son de observancia obligatoria para las autoridades y actores políticos sin que de su contenido se advierta que puedan existir excepciones a su cumplimiento ni se expusieron motivos por los cuales ello pudiera justificarse.

Respecto al tercero de los temas relativo a la indebida aplicación del criterio de paridad de género en la totalidad de los integrantes de las planillas de ayuntamientos, en el proyecto se analizan distintos aspectos.

En principio se propone estimar fundada la omisión de dar contestación al tema de la supuesta contradicción entre normas de la Constitución y del código local y, consecuentemente, estudiar tal aspecto.

De su estudio se advierte que no existe tal contradicción entre lo establecido por el artículo 112 de la Constitución local y 180 del Código Local, pues el concepto fórmula, empleado por el legislador en ambas disposiciones, refiere dos tipos de

♀



fórmulas, la de presidente municipal y síndico propietario, con sus respectivos suplentes, así como la de regidores que formarán la lista e incluirse en la propia planilla.

Consecuentemente por planilla, la legislación electoral ha entendido a la totalidad de candidatos postulados por una fuerza política para participar en la elección de integrantes de un ayuntamiento y se trata de conceptos complementarios.

Por otra parte, se estiman infundados los agravios que se refieren a que es indebido aplicar a la totalidad de integrantes de las planillas, incluidos el Presidente Municipal y el Síndico el principio de paridad de género, pues si las fórmulas de candidatos a esos cargos se aíslan del resto de las candidaturas exclusivamente para efectos de la aplicación de la alternancia como medida eficaz para alcanzar la paridad de género ello resulta opuesto al marco jurídico que regula la postulación de planillas de candidatos como unidad.

Por consiguiente en atención a que la paridad de género implica la concretización de condiciones que posibiliten el acceso al poder de manera igualitaria entre los géneros, sólo una alternancia de fórmulas de diferente género que involucre a todas las candidaturas de la planilla podrá potenciar efectiva y eficazmente el acceso de ambos géneros a los cargos edilicios.

Ahora bien, respecto de la intención del legislador morelense de excluir de los cargos de Presidente Municipal y síndicos del principio de paridad de género que pretenden acreditar los

R

actores a través de la aportación a este juicio como prueba superveniente de la copia de un dictamen aclaratorio del contenido del artículo 180 del código local emitido por el Congreso de la referida entidad, en el proyecto se precisa que si bien el órgano legislativo cuenta con facultades de aclarar leyes, decretos y acuerdos, también es verdad que en el caso su intención no radica en aclarar una norma, sino en incidir sobre los criterios asumidos por el instituto local en el acuerdo originariamente impugnado y ello, en lo particular, es de interpretarse por los órganos jurisdiccionales en atención al marco convencional constitucional y legal aplicable.

Aunado a ello, una determinación legislativa posterior al acto de aplicación que es materia del presente litigio no resulta vinculante y dado su sentido podría contradecir lo establecido en el Artículo 105 Constitucional que prevé que las normas electorales deben emitirse noventa días antes de los procesos electorales en que deban aplicarse.

Por otra parte, como cuarto tema del proyecto, relacionado con los agravios que aducen que es incorrecto aplicar un criterio horizontal en la elección de ayuntamientos por no estar legalmente contemplado de esta forma, en el proyecto se consideran infundados por los siguientes motivos:

Para la Ponencia la aplicación del criterio horizontal en la postulación de candidatos a integrantes de los treinta y tres ayuntamientos al obligar a los institutos políticos a generar las condiciones necesarias para registrar a candidatos a





presidentes municipales lo más cercano posible al cincuenta por ciento de cada uno de los géneros, es decir, dieciséis hombres y diecisiete mujeres o diecisiete hombres y dieciséis mujeres es congruente con el principio de paridad de género que les es aplicable adecuado a la perspectiva de género a la que están obligados a aplicar los partidos políticos y autoridades electorales y propicia la igualdad de oportunidades en el ejercicio de los cargos de elección popular, que es objetivo de la normativa que rige al Estado mexicano y se ha concretado en la reforma constitucional y legal en materia electoral de dos mil catorce.

Al respecto, en el proyecto se resalta que esta Sala Regional, sostuvo un criterio similar al resolver el juicio de revisión 3 de dos mil trece, y que éste es aplicable al caso de conformidad con la normativa estatal nacional y convencional que en el mismo se cita, del cual se concluye que existe un reconocimiento del principio de igualdad como aspecto indispensable para la convivencia de las personas y ello implica la correlativa prohibición de tratos discriminatorios, a excepción de aquellos que por su objetivo de procurar el equilibrio entre personas o grupos que históricamente se han visto desfavorecidos, se estimen razonables y proporcionales.

Se precisó, que además del marco convencional, constitucional y legal que contempla el derecho a la igualdad, así como la citada prohibición, las leyes federales y locales para prevenir y eliminar la discriminación y para la igualdad de derechos de

f

oportunidades entre hombres y mujeres, fijaban reglas concretas para su aplicación.

Por su parte, como parte de estas obligaciones derivadas de estas normas, los ayuntamientos deben promover la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida y el empoderamiento de las mujeres en el ámbito político, fomentando su participación y representación política, garantizando la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos políticos.

En congruencia con esas obligaciones para los entes públicos, en materia electoral, se prevé como principio rector el de paridad de género que implica el trato igualitario en el acceso y ejercicio de los cargos de elección popular, en todo proceso electoral, no siendo permisibles interpretaciones que tiendan a excluir cargo alguno del cumplimiento de dicho principio.

Así, se sostiene en el proyecto, es adecuado, proporcional y tendiente a la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos que componen los ayuntamientos de Morelos, que en los treinta y tres que conforman la entidad, se exija la postulación de hombres y mujeres en las presidencias municipales de manera paritaria, lo cual no implica asumir un criterio artificioso que lleve a considerar que la pluralidad de los ayuntamientos, conforman un órgano conjunto, sino que de conformidad con los postulados constitucionales, convencionales y legales de aplicación obligatoria en la entidad, la citada exigencia en la postulación de candidatos, únicamente





es un actuar consecuente con los principios que rigen al Estado Mexicano en general y a las autoridades electorales en lo particular.

Por lo que hace al quinto tema, relativo a la oportunidad en la emisión de los criterios de paridad de género, se estimó fundada la omisión de dar respuesta a tal cuestión en la instancia local, de ahí que se proponga realizar el estudio respectivo.

Al respecto se propone considerar que no es procedente conceder razón a los actores, pues si bien lo óptimo hubiera sido que se emitieran los criterios antes del inicio del período de precampañas para que los partidos políticos generaran desde su inicio las reglas y medidas acordes con su cumplimiento, tal situación no acredita la transgresión de una disposición legal, pues la obligación de cumplir con los principios de paridad de género es permanente y esta obligación no está sujeta a la emisión de acuerdos por parte de la autoridad electoral.

Aunado a lo anterior, si el acuerdo fue emitido el dieciséis de enero de dos mil quince y las precampañas concluyeron hasta el quince de febrero siguiente, se evidencia que existieron treinta días en los que los partidos políticos tuvieron oportunidad de realizar los actos tendentes a ajustarse a los términos del acuerdo que controvierten, máxime que, aun cuando fue impugnado en los recursos de apelación local, tal circunstancia no suspendía sus efectos con base en el principio de definitividad que rige en materia electoral.

P

Además se precisa que el cumplimiento del principio de paridad de género no es contrario al de auto organización partidista pues éste no es ilimitado. De igual forma la ponencia estima que el agravio relacionado con la supuesta violación a los derechos de votar y ser votados de sus precandidatos registrados es infundado, pues únicamente fijó los parámetros en que su participación sería más eficaz, es decir, igualitaria entre ambos géneros.

Por último, en relación a la violación al principio de equidad alegado por los actores, los criterios impugnados les resultaron aplicados de forma general sin excepción o distinción alguna, lo que garantiza la igualdad de oportunidades y por tanto, no se generó ventaja o desventaja alguna frente a otros actores políticos.

En estas condiciones el proyecto propone la modificación de la sentencia impugnada en los términos que en el mismo se precisan.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución al recurso de apelación **16** de este año interpuesto por MORENA en contra de siete diferentes resoluciones emitidas por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, dentro de sendos recursos de revisión presentados a su vez contra acuerdos relativos a la designación de quienes fungirán como capacitadores asistentes electorales aprobados por distintos consejos distritales del propio Instituto en dicha entidad federativa.





En primer lugar, como se explica en el proyecto, al interponer los recursos de revisión contra los acuerdos dictados por los consejos distritales V, VII, IX, X, XI y XII, el actor no identificó a los ciudadanos cuya designación cuestiona, dado su aparente desempeño como representantes partidistas y no detalla las circunstancias que le sirvieron de base para afirmar que tuvieron esa calidad en tal o cual proceso electoral federal o local.

Por consiguiente, si al interponer el recurso de cuenta, el actor apenas introduce como argumento que las declaraciones bajo protesta de decir verdad suscritas por esos ciudadanos para cumplir con el requisito de no haber sido representante partidista, no eran aptas para tenerlo por cierto, ello resulta novedoso.

Sin embargo, sí puede advertirse su pretensión de que se revoquen las siete resoluciones emitidas dentro de los recursos de revisión primigenios a fin de que se analice adecuadamente la totalidad del material probatorio, y de ser el caso, al acreditarse que los ciudadanos objetados mantienen vínculos partidistas, dejar sin efectos sus nombramientos como capacitadores-asistentes electorales.

Para conseguir lo anterior, el apelante arguye que le ocasiona perjuicio la omisión en que incurrió el consejo local al pronunciarse sobre las revisiones precedentes, pues no fue exhaustivo para atender y valorar todos los elementos de prueba que tuvo a su disposición.

f

En efecto, el consejo responsable se allegó de elementos adicionales a los aportados por el partido político actor para pronunciarse sobre las revisiones primigenias. Tales elementos fueron los informes solicitados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, así como a los distintos partidos políticos en relación a la militancia de los ciudadanos cuyas designaciones reclamó. Sin embargo, una vez recibidas las diferentes respuestas, el consejo local emitió las resoluciones impugnadas soportándolas sustancialmente en el argumento de que correspondía al actor demostrar que los ciudadanos señalados en las demandas primigenias no eran militantes de algún partido político.

Así el Consejo Local determinó confirmar los nombramientos controvertidos, toda vez que para desvirtuar dichas declaraciones bajo protesta no consideró suficientes los medios de prueba aportados al promover los recursos de revisión ni las constancias, resultado de los requerimientos practicados para allegar mayores elementos de convicción al expediente.

En ese sentido la responsable desestima las documentales provenientes de partidos como el Revolucionario Institucional y el Humanista, sin efectuar razonamientos tendentes a valorar lo manifestado a través de ellas.

Como se detalla en el proyecto, se advirtió que el Consejo Local no realizó todas las diligencias que racionalmente estaban a su alcance y, por ende, formaban parte de su deber de dilucidar la controversia, mismas que dieron lugar a constancias que, una





vez incorporadas al expediente bajo su propia petición no podían ser ignoradas.

Luego si las constancias derivadas de requerimientos practicados por la responsable fueron aptas para generar indicios respecto a la militancia de los ciudadanos en ciertos partidos políticos, la responsable debió hacerse de mayores elementos para aclarar esa situación.

Por lo tanto, se propone estimar fundados los agravios del actor, relativos a la falta de exhaustividad en el actuar de la responsable por no pronunciarse sobre la totalidad de los puntos sometidos a su resolución, específicamente respecto a todas las constancias recabadas para establecer el cumplimiento del requisito de no militar en un partido político, por cada uno de los ciudadanos cuyas designaciones fueron objetadas.

Lo anterior se considera suficiente para proponer revocar las siete resoluciones impugnadas, con el objeto de devolver el asunto al Consejo Local para que emita otras en las que se pronuncie acerca de todos los aspectos que omitió atender, tomando en cuenta todas las actuaciones que en cada caso dejó de realizar en términos del considerando sexto de la sentencia, cuyo proyecto se somete a su consideración.”

Puestos al análisis del Pleno los proyectos de mérito, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis sostuvo, sustancialmente, lo siguiente respecto al juicio ciudadano 63:

f

Con su autorización, sólo quiero hacer muy brevemente una intervención consistente, de alguna forma, en un llamado de atención a los órganos impartidores de justicia.

Porque en este proyecto el problema surge, ante todo, por una violación al derecho de audiencia de los actores.

Como bien se señala en el mismo, en las páginas 18 y 19 donde se van relatando los antecedentes, ante una impugnación de designación de consejeros electorales en el estado de Guerrero, el Tribunal Electoral requiere al partido correspondiente para que remita información sobre dos ciudadanos designados consejeros electorales para saber si son afiliados o no. Les da veinticuatro horas para que cumplan el requerimiento, es decir, a un partido, a una autoridad de alguna manera.

El partido informa que sí son militantes del partido, lo que en obvio de razones, corren el riesgo los ciudadanos de ser, su nombramiento revocado, y a los ciudadanos les da una vista con justamente estas constancias que manda el partido de su afiliación, les da una vista de doce horas en el entendido de que la sede del Tribunal está en Chilpancingo y los ciudadanos están en la ciudad de Acapulco.

Uno de ellos es notificado a las quince horas con cuarenta y cinco minutos y otro a las catorce horas con cincuenta y ocho minutos, es decir, que debían de haberse trasladado para





entregar, en su caso, sus alegatos en torno a estos documentos, y llegar en la madrugada al Tribunal Electoral.

Entonces por qué la llamada la atención, porque me parece que tratándose de ejercicio de derechos políticos, aquí el desempeñar un cargo, un cargo administrativo electoral, me parece fundamental que los tribunales tomen en consideración el tiempo de traslado de los ciudadanos, que no es lo mismo que un partido político y por lo menos le den el mismo trato que a los partidos políticos o a las autoridades cuando están en juego derechos políticos. Es la única intervención que quería hacer respecto de este asunto.

Luego, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, intervino expresando fundamentalmente, lo siguiente en referencia al juicio ciudadano 83: Bueno, aquí una muy breve intervención para reiterar a los funcionarios del Registro Federal de Electores realmente ya la urgencia de que atiendan nuestros criterios en cuanto a resolver y pronunciarse sobre las solicitudes de credencial de elector, reposición o dar de alta cuando han dejado de estar vigentes atendiendo a los casos particulares.

Aquí como bien fue señalado en la cuenta es una mujer de noventa y nueve años que acude fuera del plazo ciertamente, pero acude a solicitar de nuevo su credencial de elector, que era una credencial 03. Se la niegan porque no tiene acta de nacimiento y en lugar de eso aporta una constancia del juez del

R

registro civil dice que no encuentra asentada la partida de nacimiento, quien según constancia de bautizo, que exhibe la actora debidamente cotejada por el juzgado menor de este lugar, esta mujer nació el día cuatro de enero del año mil novecientos dieciséis.

Obviamente no tiene acta de nacimiento como cientos de ciudadanos en nuestro país, y siguen los funcionarios del Registro Federal negando credenciales de elector sin examinar, como ya lo hemos señalado, los casos particulares aplicando sus lineamientos con cierta flexibilidad. Es cuanto.

En seguida, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, señaló lo siguiente respecto de los juicios de revisión constitucional electoral 17, 18 y 19: Primero, agradecer el esfuerzo a la ponencia y al equipo que la integra, por el gran esfuerzo que se hizo para sacar lo más pronto posible y con una calidad importante, un proyecto que se nos presenta a consideración de este Pleno, y que resolverá en definitiva un aspecto que es central o crucial en la vida democrática del estado de Morelos.

Particularmente, el tema, como ya bien se destacó en la cuenta, tiene que ver con las reglas o cómo interpretó las reglas electorales el Instituto Electoral Local, en cuanto a la incorporación del principio de paridad de género en las elecciones municipales.





No referiré a los antecedentes, quiero destacar que en su momento votaré en favor de la propuesta que nos hace el Magistrado Héctor Romero, y en la cual se propone modificar varios aspectos de la sentencia que ante nosotros se controvierte, pero que en esencia, estas modificaciones, atienden a que el Tribunal responsable dejó de analizar algunos aspectos de los cuales se ocupa la ponencia de resolver con toda atinencia y que termina aportando al análisis o a la aplicación o interpretación de estas normas, criterios relevantes y que respaldan una visión que para mí es central y de convicción acompañarla.

Estas razones tienen que ver con que en la aplicación de este, déjeme precisarlo, subprincipio de paridad, el principio es el de igualdad, el de paridad es un subprincipio, pero bueno, en el ámbito coloquial se ha interpretado como un principio, contribuye, desde luego a generar condiciones de igualdad en la participación política de las mujeres.

Sabemos que se incorporó a la Constitución este principio de paridad y se estableció la obligación para los partidos políticos de cumplirlo, pero las autoridades tienen la obligación de hacerlo cumplir en todas las elecciones populares.

Decir que el proyecto tiene muchas virtudes, pero entre ellas que recoge, desde mi punto de vista, una visión que yo comparto, en el nuevo modelo constitucional de defensa y progresividad de los derechos humanos.

f

Vamos a ver, esta incorporación del principio de paridad termina siendo la consecuencia de una lucha que por muchos años se ha dado por un importante sector de la sociedad mexicana, particularmente de mujeres por generar condiciones de igualdad en la participación.

Y esto a mí me parece de relevancia inédita, lo que en su momento tendremos que decidir aquí. En mi ánimo permea no sólo todas las razones que se dan en el proyecto, sino además, déjenme comentarles, Magistrados, que es un tema de congruencia interna con lo que he sostenido como juzgador en otras ocasiones.

Quiero hacer referencia a un juicio electoral que me tocó resolver en el año dos mil doce, cuando era todavía magistrado local, tratándose de la elección de jefes delegaciones en el Distrito Federal. Y ahí la norma establecía la obligación a los partidos políticos de postular el sesenta por ciento de candidatos de un género y el cuarenta de otro. Por supuesto, los partidos políticos escudados en una regla de que se exceptuaba de la disposición a la que acabo de hacer referencia, el hecho de que, digamos, las candidaturas hubieran provenido de elecciones democráticas, quisieron incumplir esta disposición.

Y en ese asunto, yo formulé un voto particular que, insisto, me vincula por razones de congruencia en aquel órgano, porque es un tema de congruencia jurisdiccional. Y a mí me inspiró, y así lo sostuve en aquél momento, y hoy día lo respaldo con la

f



visión que el Magistrado Romero nos propone, que lo importante no es el tipo de cargo que se elige, sino que se garantice la participación del grupo menos favorecido en condiciones de igualdad en la ocupación de cargos públicos, inclusive en aquellos, así lo sostuve, no es el caso, inclusive, en aquellos que se trate de designaciones directas y que son de libre nombramiento y remoción.

Esto por supuesto no fue una idea propia, se inspira también a su vez en decisiones como la de la Corte Constitucional Colombiana en la sentencia 371 del dos mil; o del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto Calanque, donde recogen estos principios del derecho internacional. Me parece que inspiran todo este marco de defensa y protección de los derechos.

Pero además, comentarles que coincido con la propuesta que nos hace el Magistrado Romero, porque a propósito de un planteamiento de los partidos políticos impugnantes, que son tres en el estado de Morelos, se hace un análisis de la aparente contradicción entre dos normas, una de índole constitucional local y una de índole legislativo local.

Y sin que se haga un análisis de convencionalidad, que en el caso no era necesario, porque se llega a la conclusión de que no hay esta confronta normativa, sino ante la interpretación de las mismas disposiciones, se llegaba a la conclusión de que lo decidido por las autoridades en Morelos, en el sentido de que el principio de paridad debe aplicar de manera horizontal, es decir,

f

a todos los ayuntamientos que se eligen, y de manera vertical, es decir, a todos los integrantes de la planilla.

En este caso, insisto, yo coincido, porque, incluso, se invocan algunos instrumentos internacionales.

Me parece que el sentido del control de convencionalidad no sólo es la solución de una controversia normativa, sino que me parece que lo más importante, y en esto yo apoyo mi convicción, es que el invocar o el acudir a las convenciones internacionales en materia de derechos humanos y a su jurisprudencia, tiene el objetivo de expandir los derechos y armonizarlos e integrarlos para hacerlos compatibles los de la vida nacional con los de la vida convencional o internacional.

Y en este sentido creo que la propuesta que nos fórmula el Magistrado Romero, es totalmente acorde con las obligaciones que el Estado mexicano tiene de acuerdo con el artículo siete de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, conocida como CEDAW.

Este artículo séptimo señala que los estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar toda la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres el derecho en igualdad de condiciones con los hombres, entre otros, a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.





La propuesta del Magistrado Romero respalda esta visión, no importa si el cargo que se elige es de mayoría relativa o de representación proporcional. Se trata de una planilla, que es una unidad y que no admite esta distinción que los actores sugieren para poder revocar las determinaciones de los órganos locales.

Sigo leyendo el artículo séptimo de la Convención, de la CEDAW, porque también los estados parte, y yo me siento como Tribunal parte del Estado mexicano, lo somos, tenemos que garantizar la participación de las mujeres en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Esta es la obligación que el Estado mexicano está cumpliendo con la sentencia que espero se apruebe en breve.

Pero si esto no fuera suficiente, el Artículo 4° de la CEDAW, que establece que los estados partes deberán adoptar medidas especiales de carácter temporal, encaminados a acelerar la igualdad de facto entre hombre y la mujer, ha sido interpretado por el propio Comité autorizado de la CEDAW, y ha establecido que las medidas que se adopten en virtud de este Artículo 4°, por los estados partes, deben tener como finalidad acelerar la participación en condiciones de igualdad de la mujer en el ámbito político, económico, social, cultural y civil o en cualquier otro ámbito.

Yo estimo, Magistrada, Magistrado, que la propuesta, por supuesto, que contribuye a acelerar esto que en términos del artículo 4° de la CEDAW y la interpretación que hace el Comité encargado de su interpretación, obliga al estado mexicano. De aprobarse esta sentencia tengo la certeza de que será bien referenciada no sólo y bien acogida entre la comunidad jurídica de nuestro país, sino será bien valorada por los organismos internacionales y además con esto México estará cumpliendo y podrá informar de manera adecuada avances en esta materia al Comité de la CEDAW.

Yo no quiero abundar en esto, creo que el proyecto que nos presenta el Magistrado se defiende por sí mismo. Las razones de respaldo que uno pueda dar en una sesión pública externan una convicción personal y yo, en su momento, votaré, como lo anunciaba, en favor de la propuesta.

Acto continuo, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, argumentó toralmente lo siguiente: Con su autorización, intervendré en estos tres asuntos diciendo que apoyaré obviamente, votaré a favor del proyecto uniéndome al reconocimiento del Magistrado Maitret y agradeciendo al Magistrado Romero en breve tiempo, haber aceptado las sugerencias e inquietudes que le formulamos.

El asunto que ya fue presentado desde la cuenta, y ahorita también con la intervención del Magistrado Maitret, me lleva a reflexionar que fue en mil novecientos cuarenta y siete, cuando





en México se le reconoce a la mujer el derecho de votar y de ser votadas, pero únicamente en el ámbito municipal.

Posteriormente en mil novecientos cincuenta y tres, se le reconoce el derecho a votar ya a nivel federal, y para todas las elecciones.

En mil novecientos setenta y cuatro, justamente a raíz de la presión de convenciones, asambleas internacionales, se reforma el artículo 4° Constitucional, para introducir el concepto de igualdad entre el hombre y la mujer.

En dos mil once, se lleva a cabo la Reforma del artículo 1° Constitucional, y en dos mil catorce, vemos incluir por primera vez en la Constitución, a nivel de principio el derecho a la paridad en las candidaturas para cargos legislativos federales y locales, señalando que este principio no venía en la iniciativa de ley, tampoco venía de comisiones, sino que fue en el transcurso del debate, una reserva solicitada por diversas senadoras de todas las fracciones parlamentarias que solicitaron fuese incluido en el artículo 41.

Es decir, que estamos en el año dos mil quince, cincuenta y ocho años después de que se le reconoce a la mujer el derecho de votar en el ámbito municipal, estamos discutiendo su derecho a ser votada en igualdad de condiciones que el hombre y este transcurso del tiempo, de igual manera son cuarenta y un años desde que se ha modificado y que se estableció como principio constitucional, la igualdad entre el hombre y la mujer.

f

Vamos muy despacio, por eso creo que estas sentencias tienen aún, un mayor reconocimiento social, justamente al ver lo lento que ha sido nuestro caminar en este ámbito.

A raíz de la Reforma de dos mil catorce, la Reforma Política, Morelos, lleva a cabo también la Reforma de su Constitución, de su Código Electoral, y en su artículo 2° Constitucional establece la prohibición a toda forma de discriminación, entre otra, por cuestión de género.

En el artículo 23, incluye la paridad, como principio para todos los procesos electorales, es decir, el artículo 23 Constitucional de Morelos, no limita la aplicación del principio de paridad, a un cierto tipo de elección. Primer elemento a favor de la determinación del Instituto.

El código local establece en el artículo 5° el derecho de los ciudadanos a ser votados, garantizándoles el derecho de paridad, también de manera universal para todas las elecciones.

Y posteriormente los artículos 63, 78 y otros establecen diversas atribuciones justamente del Instituto Electoral para emitir lineamientos y en una interpretación, incluso, que se hace en el proyecto, me parece ser del artículo 78, en cuanto a la obligación que tiene el Instituto de velar por el cumplimiento de los principios que rigen la materia electoral, justamente entre ellos está el que ya es un principio constitucional, el de la





paridad y acorde con la Constitución de Morelos para todos los procesos electorales.

Pero tenemos también la Ley de Partidos que fue aprobada el año pasado, en el que establece como obligación de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros. Y va más allá, porque les exige establecer los criterios e informar a los institutos de cuáles van a ser sus criterios y sus métodos para poder cumplir justamente con este principio de paridad y se les impone la obligación a nivel de elecciones legislativas de no postular candidatas en los distritos, digamos, perdedores, de mayor porcentaje de votación, creo que no es el término que utiliza la ley, pero equivale a eso.

Y aquí justamente el planteamiento que se nos viene a formular es que el Instituto de Morelos determina que hay treinta y tres ayuntamientos y que en dieciséis deberán determinar un género y en diecisiete otro género. Establece que la paridad va a ser vertical desde el presidente municipal incluyendo a toda la lista de regidores y, por ende, horizontal.

La impugnan partidos, partidos importantes, entre otros, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Acción Nacional. El tribunal confirma el acuerdo y acuden ante nosotros impugnando.

Y una de las virtudes, justamente, que ya señaló el Magistrado Maitret en el proyecto es justamente toda la argumentación basada en tratados y convenciones internacionales que han

f

sido ratificadas por México. Y en particular en mil novecientos ochenta y uno, cuando México ratifica la llamada CEDAW, que es la convención para eliminar toda forma de discriminación contra la mujer. La cual, justamente CEDAW desde mil novecientos noventa y siete, viene formulando recomendaciones a México en cuanto al respeto del principio de igualdad entre el hombre y la mujer.

Y en dos mil doce le solicita a México armonizar su sistema de cuotas a nivel federal y a nivel estatal, situación que por primera vez se empieza a dar justamente a raíz de la reforma constitucional.

Personalmente siempre he sostenido que las cuotas de género son contrarias a la Constitución, ¿por qué? Porque me parece que no se requieren ni de una norma ni de una ley, haciendo simplemente una lectura de lo que impone el artículo 1º Constitucional que establece que todo derecho humano debe ser interpretado tanto por las autoridades administrativas, como jurisdiccionales, de la manera más amplia acorde con justamente la propia Constitución y los tratados internacionales.

Y si leemos el primero y leemos el 4º Constitucional que establece el derecho de igualdad, no el principio, el derecho de igualdad entre el hombre y la mujer. Me parece que una cuota de cuarenta-sesenta o de cuarenta y cinco-cincuenta y cinco sigue siendo contraria a la Constitución, porque viola el principio de igualdad.





Por eso reconozco esta inclusión de la paridad en todas las Constituciones que han estado reformándose.

Y reconozco estos proyectos que las hacen viables, plenamente viables, justamente este principio de paridad.

Cabe cuestionarse aquí, finalmente, qué es la paridad. Es, en efecto, uno de los medios para lograr la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer, es decir, la igualdad material, más allá de la formal que viene prevista por la ley.

Pero es también decir que el derecho de igualdad es exactamente lo mismo que el principio de paridad en materia electoral, son lo mismo, desde mi punto de vista, que se traduce justamente también en la argumentación de este proyecto.

Implica el acceso a la mujer a una profesionalización política, yo sí estoy plenamente convencida de que la política es una carrera y que como toda carrera está abierta a ambos géneros, y la profesionalización se da a través de la paridad y a través de la reelección, son dos principios que ya contemplamos desde el año pasado también.

Ahora al permitirle justamente a las mujeres, en igualdad de condiciones participar en las elecciones, en los municipios, que es el primero de los eslabones, digamos, en una lógica del diseño de nuestro Sistema Político Electoral, es justamente permitirle ir llevando esta profesionalización política.

Pero implica también el derecho a una representación equitativa del cincuenta y uno por ciento de la población, es decir, de las mujeres, porque sí se ven reflejadas de manera diferenciadas las tomas de decisiones en base a quien las toma. De ahí, me parece que la participación política de las mujeres en los ayuntamientos es particularmente importante y quizá más importante que en algunos otros cargos políticos.

Algunos dirán que el problema de poder aplicar la paridad en nuestro país es que la realidad social no se presta. Todavía no estamos listos, la realidad social, sobre todo, en el ámbito rural o semi-rural en las entidades federativas hace que no sea posible aplicar y darle vigencia a la paridad.

Yo, obviamente no comparto ni el criterio ni la inquietud. Yo creo que lo que no permite justamente esto es una falta de decisión y de voluntad política, que permita que nuestra realidad social pueda evolucionar.

Desde el momento en el que vemos que los partidos políticos tienen dos por ciento para la capacitación de las mujeres, desde ahí nos podemos cuestionar dónde está realmente la intención del legislador.

Somos cincuenta y un por ciento de mujeres en México, y de éstas siete por ciento solamente son presidentas municipales. Entonces este debate podría parecerle a cualquiera, incluso, casi arcaico en esta época, a más de medio siglo de que se dio el derecho de voto.





En esta Sala hemos sido, creo yo, la primera sala del Tribunal Electoral en dos mil trece en aprobar una sentencia, que fue la sentencia de Tlaxcala, que ya Tlaxcala tenía establecida la paridad en sus elecciones, y fuimos los primeros en establecer la verticalidad, y dijimos el registro justamente de los candidatos para ayuntamiento se da en planilla. Por ende el género del presidente municipal determina los subsecuentes de manera alternada.

Pero fuimos más allá y justamente en el proyecto sostuvimos que para que la paridad fuese realmente una paridad sustantiva tenía que ser horizontal, e impusimos la paridad de género a nivel horizontal en el estado, únicamente estableciendo como excepción las presidencias de comunidad, si recuerdan, en virtud de que las presidencias de comunidad algunas son por usos y costumbres, otras por sistemas de partidos políticos, por ello ahí no establecimos el principio de la horizontalidad.

Y esto me lleva a reiterar el compromiso que tenemos y que hemos seguido asumiendo, que nuestras sentencias no son sólo interpretaciones progresistas de la Ley, sino que son el reflejo de una convicción garantista, humanista y realista de los tres Magistrados que integramos este Pleno y que hemos llevado a cabo desde hace dos años, en aras justamente de, no me gusta denominar al género femenino como un grupo, no es minoritario, tampoco es vulnerable, no nos definiría de esta forma, la verdad, pero es un grupo que sí ha padecido mucha discriminación.

Y más que un grupo, es la mitad de la población. Y esta Sala justamente se ha abocado a hacer visibles grupos excluidos, lo acabamos de hacer también con una sentencia del Magistrado Romero, aprobada por unanimidad en cuanto a las personas en situación de calle, lo hemos hecho con sentencias de los tres, como ponentes de personas de la tercera edad, entonces creo que nuestras sentencias reflejan realmente una convicción que es nuestra, una manera de concebir la vida social, el orden social, y que compartimos plenamente.

Y esto lo concluyo diciendo lo que señalaba hoy en la mañana en un evento en el Instituto Nacional Electoral, es que esta convicción va más allá de una sentencia, esta convicción se refleja en una determinación, en un acuerdo de este Pleno, de que la paridad sea real, también en el ámbito laboral y en el ámbito administrativo, en el que somos la única Sala que puede decir que de tres cargos ejecutivos, dos son desempeñados por mujeres, y que el día de hoy cincuenta y dos, cincuenta y tres por ciento de esta Sala somos mujeres.

Entonces, eso dice mucho del espíritu de los Magistrados, de la Magistrada, en este caso de este Pleno, y no puedo más que apoyar este proyecto y retomando lo que ya han dicho otras antes que yo, el hecho de que las mujeres avancen, no quiere decir que los hombres retrocedan. Votaré a favor de este proyecto.





Ulteriormente, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, dijo esencialmente lo siguiente: Perdón, Magistrada.

Es que ahora que le escuchaba hablar y recordaba algunos eventos históricos, no podemos dejar pasar dos aspectos.

Uno, estamos a unos cuantos días de conmemorar el Día Internacional de la Mujer, que por cierto coincide con el registro o con el inicio de la etapa de registro de candidaturas en Morelos.

Creo que con esta sentencia y una actitud consistente con esta conmemoración, sería un muy buen regalo para conmemorar el Día Internacional de las Mujeres, que los partidos cumplieran con la norma que establece la paridad de género.

Y es que, aun cuando en otros ámbitos del mundo hay países que están mucho más rezagados que México en este plano, por ejemplo, apenas en dos mil once, en Arabia Saudita se aprobó el voto para las mujeres y apenas este año van a poder ejercer ese derecho, no podemos voltear hacia esos escaños, sino voltear hacia arriba y aspirar a tener las mejores condiciones de igualdad.

Yo creo que, perdónenme aquí el que haga esta referencia, el lema conmemorativo de este año del Día Internacional de la Mujer me parece que viene muy a colación con lo que estamos haciendo o contribuyendo a hacer. El lema es "Empoderando a las mujeres, empoderando a la humanidad. Imagínalo, recrea

f

un mundo en el que cada mujer y cada niña puedan escoger sus decisiones, tales como participar en la política, educarse, tener sus propios modos de vivir en sociedades sin violencia, ni discriminación”.

Me parece que esta sentencia, Magistrada, Magistrado, puede ser vista como una contribución de este Tribunal a esta conmemoración que está próxima a hacerse. Y no sólo es hacer eventos, sino tratar, como lo estamos haciendo, de cambiar una sociedad a través de nuestras decisiones y nuestras interpretaciones jurídicas.

Después, el Magistrado Héctor Romero Bolaños, dijo primordialmente lo siguiente: Buenas noches a todas y a todos. En realidad es muy breve lo que quiero decir, porque, bueno, me parece que ha sido clara la cuenta y han sido también claras las intervenciones. Me parece que algo que hace falta decir es que en gran medida el mérito de esto hay que reconocerlo al Consejo Estatal del Instituto Morelense Electoral y de Participación Ciudadana porque finalmente es lo que estamos revisando en segunda instancia, el Consejo Estatal es quien emite el acuerdo y hace la primera interpretación. El Tribunal Electoral del estado, hace a mi juicio, una buena sentencia basada, precisamente, en el marco Constitucional, convencional para soportar la interpretación que hace el Instituto Local, el Consejo Estatal.

Definitivamente, dado que la complejidad de los asuntos, lo que nosotros estamos haciendo también es contribuir a esa





interpretación, pero me parece que es digno hacer un reconocimiento de la instancia administrativa local y la instancia jurisdiccional local en sus determinaciones. Eso es un primer punto.

Una segunda cuestión que me parece también relevante, es que en los debates que hemos tenido sobre estos temas, tampoco hemos sido ajenos a las preocupaciones que subyacen en las demandas de los actores.

Las demandas de los actores, me parece que en este caso estiman que es una interpretación inadecuada dado la particularidad del marco jurídico local.

Lo que en el proyecto se busca es explicar justamente lo que ustedes ya han dicho y se ha explicado en la cuenta. Que la interpretación del marco jurídico local debe ser acorde al marco Constitucional y convencional que empujan justamente la dirección de la paridad.

Sin duda también, y no hemos sido ajenos a esa parte, es que los partidos políticos tienen una preocupación real. Esa preocupación real radica en el hecho de que para poder alcanzar la paridad tienen dificultades que son reales, dificultades en cuanto a, dicen ellos, poder conseguir candidatas, para poder ser postuladas, dicen ellos, porque no hay candidatas, ese es un argumento, por ejemplo, que se escucha con frecuencia.

f

Que hay complejidad también en algunos temas, la Magistrada lo decía, en el caso de las elecciones por usos y costumbres en donde hay muchos casos en que a las mujeres no se les permite la participación política.

Sin duda, un problema, eminentemente social, donde efectivamente tenemos que avanzar en cuanto a las dificultades que encuentra el género femenino para la participación política.

Eso es algo real, y lo importante es que no hemos sido en nuestros debates ajenos a esa circunstancia.

Sin embargo, la propuesta, me parece que parte de la base de que las cuotas de género y las acciones afirmativas son una medida que se ha tomado por disposición Constitucional, que insisto, está en el marco convencional, que tiene una finalidad. La finalidad es igualmente reconocer una situación política y social real que se ha aterrizado al marco jurídico en el que se reconoce que definitivamente el género femenino históricamente ha partido de una situación de desventaja.

Entonces, lo que hace el marco jurídico es reconocer esa situación social, se plasma de esa manera y entonces empuja a la paridad.

Lo que, insisto, puede leerse, tal vez, entre líneas de algunas demandas es que se pretendería que no se avance en la interpretación y se pretenda que primero se resuelva la problemática social para que los partidos políticos puedan tener





la posibilidad de postular mujeres más fácilmente, etcétera, y no se empuje por la vía legal.

Pero la realidad es que el marco jurídico, como está, y es lo que está interpretado de esta manera en la Constitución, en los instrumentos internacionales signados por el Estado mexicano es justamente impulsar primero esa paridad de género.

Las acciones afirmativas y las cuotas de género, por naturaleza, son medidas temporales, y entonces eventualmente sé que en este tema puede haber interpretaciones. Lo hemos conversado con la Magistrada, pero me parece que de su intervención, cuando lo escuchaba, me parece en algún momento me puede dar la razón, porque yo he dicho estas medidas que establecen paridad de género eventualmente en la Constitución tendrán que desaparecer en algún momento y en las legislaciones, porque a lo que aspiramos es justamente a eso, a que no exista un límite al cincuenta por ciento, sino que justamente se pueda rebasar ese cincuenta por ciento.

Y entonces que el género femenino, en algún momento, pueda ser mayor al género masculino o viceversa, pero derivado ya de otras condiciones. Que partamos justamente de esas condiciones de igualdad para que desaparezcan del marco jurídico estas obligaciones de paridad y esto se dé de manera natural, pero ya sobre condiciones reales y objetivas de competencia entre los dos géneros.

Entonces, insisto, es una cuestión eventualmente de interpretación, pero finalmente a eso es a lo que se aspira.

Lo que el proyecto me parece que hace de manera muy clara es justamente reconocer esta condición de desventaja de la que parte el género y hacer esta interpretación que justamente procura que en este tema tan sensible de los ayuntamientos donde justamente las condiciones sociales son muy diferentes, y pueden ser complicadas, pero que se haga un esfuerzo en la postulación de candidatas mujeres.

Sólo de esa manera postulando candidatas, primero, los partidos puedan hacer el esfuerzo de buscar buenos perfiles, porque de otra manera no lo van hacer, sólo de esa manera también pueden formar cuadros femeninos, porque en el momento en que las postulan entonces las mujeres adquieren esa experiencia también en el ámbito político.

Si comenzamos al revés, entonces y esperamos a que se generen esas condiciones, seguramente, decía la Magistrada, vamos muy lentos, seguiremos con esa lentitud.

Entonces el marco Constitucional convencional, la interpretación que se hace la norma local, definitivamente está encaminada, en este caso, justamente a procurar lo contrario a que se postulen mujeres y se avance de manera más acelerada.





Finalmente, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, sostuvo cabalmente lo siguiente: Magistrado Romero. Me gustaría que tuviese usted la razón y que este tipo de normas dentro de unos años ya no estuviesen ni en la Constitución ni en la Ley y que se diesen como se diesen, pero de una manera, digamos, natural.

Pero recuerdo en mil novecientos noventa y cuatro, en la Asamblea de la ONU, que se llevó a cabo en Beijing, justamente se dijo que se llevaban a cabo esas Asambleas, pero que el día que ya no se llevaran a cabo, querría decir que ya se había logrado finalmente la igualdad de los derechos de la mujer, y eso fue hace más de veinte años.

Pero espero que sí, aunque siga con mis dudas.

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin alguna otra intervención, se aprobaron por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **63** de la presente anualidad, se resolvió:

PRIMERO.- Se revoca la resolución combatida para los efectos precisados en la sentencia.

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo de once de octubre de dos mil catorce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO.- Se declaran subsistentes todos los actos y acuerdos que fueron adoptados por los Consejos Electorales Distritales 3 y 5, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero.

CUARTO.- Se ordena dar vista a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y al Partido Político Nacional MORENA, para los efectos precisados en la presente sentencia.

Por lo que se refiere al juicio ciudadano **83** de dos mil quince, se resolvió:

PRIMERO.- Se revoca la negativa impugnada.

SEGUNDO.- Se ordena a la autoridad responsable, que reincorpore a la accionante al padrón electoral, actualice, expida y le entregue su credencial, con la consecuente inclusión en el listado nominal correspondiente a su domicilio, en los términos y plazos previstos en la presente sentencia.

TERCERO.- Hecho lo anterior, se ordena a la autoridad responsable, que informe de ello a esta Sala Regional, apercibida que de no hacerlo así, se le aplicará alguno de los medios de apremio.

Por lo que atañe a los juicios de revisión constitucional electoral **17, 18 y 19**, todos de dos mil quince, se resolvió:





PRIMERO.- Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral 18 y 19 al diverso 17.

SEGUNDO.- Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en este fallo.

Por lo que hace al recurso de apelación **16** del año en curso, se resolvió:

PRIMERO.- Se revocan las resoluciones impugnadas para los efectos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO.- Se vincula al cumplimiento de esta sentencia a la Dirección Ejecutiva y a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, así como a las dirigencias nacionales en Puebla de los Partidos del Trabajo y Humanista.

2. La Secretaria de Estudio y Cuenta Lucila Eugenia Domínguez Narváez, dio cuenta conjunta con los proyectos de resolución formulados por los tres Magistrados que integran el Pleno, relativos a los juicios para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, identificados con las claves: **SDF-JDC-86/2015**, **SDF-JDC-87/2015**, **SDF-JDC-88/2015** y **SDF-JDC-89/2015**, refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano **86**, **87**, **88** y **89** de dos mil quince, promovidos por diversos actores, quienes controvierten la omisión del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional de

f

recibir y dar respuesta a los escritos por los cuales solicitaron que se resolviera su afiliación al partido en términos de la actualización de la afirmativa ficta, prevista en el artículo 10, numeral cuatro de los estatutos.

En sus motivos de agravio, los actores señalan esencialmente que intentaron presentar diversos escritos solicitando al Registro Nacional de Militantes del partido que determinara su afiliación como militantes por afirmativa ficta conforme a lo previsto en el artículo 10, numeral cuatro de los estatutos, solicitudes que no fueron recibidas, lo que actualizó en su agravio una violación al derecho de petición consagrado en el artículo octavo constitucional, motivo por el cual piden se les afilie, ya que a la fecha han transcurrido más de sesenta días naturales sin que ese instituto político haya emitido pronunciamiento alguno.

Al rendir los informes justificados, el órgano responsable invoca tres causas de improcedencia, consistentes, en primer lugar en que las firmas de los actores plasmadas en las demandas, muestran diferencias con las asentadas en los escritos que no fueron recibidos.

En segundo término, en que los actores debieron agotar un recurso partidista. Y finalmente en que las demandas son extemporáneas.

Las consultas sometidas a su consideración proponen desestimar las tres causas de improcedencia, en virtud de que





por lo que hace a la primera causa, el órgano responsable no sustenta el argumento de supuesta variación de las firmas en prueba alguna.

En cuanto a la segunda, toda vez que no se puede exigir a los actores agotar un recurso en virtud de que a la fecha de la presentación de la demanda han transcurrido varios meses de la presentación de la solicitud de afiliación, por lo que debe darse una respuesta expedita en términos del artículo 17 Constitucional.

Y finalmente, en cuanto al tercer motivo de improcedencia, se estima que la omisión es un acto de tracto sucesivo respecto de la cual no puede reputarse extemporaneidad.

En cuanto al fondo, los proyectos proponen que asiste razón a los actores toda vez que la afirmativa ficta operó por el simple transcurso del plazo de sesenta días naturales sin que existiera respuesta del órgano responsable a la solicitud de mérito. Tal como lo contempla la citada disposición estatutaria. Lo que se acredita del estudio de las constancias que integran los expedientes de las cuales se observa que la presentación de las solicitudes de afiliación, ocurrió en distintas fechas dentro del periodo comprendido entre noviembre de dos mil trece y mayo de dos mil catorce.

Por tanto, al haber transcurrido el referido plazo y no existir respuesta, se actualiza el supuesto previsto por el numeral cuatro del artículo 10 de los estatutos.

f

Consecuentemente al considerarse fundado el agravio, lo procedente es ordenar al órgano responsable, otorgar a los actores el carácter de militantes, salvo que advierta la actualización de alguna circunstancia que se encuentre debidamente fundada y motivada que imposibilite formal y materialmente el otorgamiento de la aludida calidad partidaria.

Finalmente por lo que hace al juicio ciudadano **89** de este año en adición a las consideraciones anteriores, la consulta propone desechar las demandas respecto de las actoras: Clara García Arce, Patricia Guadalupe Pérez Orta y Ma Santos Mondragón Flores. Pues en cuanto a la primera de ellas al no constar su firma en el escrito de presentación del juicio ciudadano ni del que contiene la expresión de agravios, incumple con el requisito previsto en el artículo 9, numerales uno, inciso g), y tres de la Ley de la Medios.

Y respecto de las dos últimas por no haber atendido el requerimiento para que aportaran los documentos necesarios para acreditar su interés jurídico de conformidad con los numerales 10 y 19 del propio ordenamiento legal.”

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin intervención alguna, se aprobaron por unanimidad de votos.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos **86**, **87** y **88** de la presente anualidad se resolvió en cada caso:





ÚNICO.- Se ordena a la responsable reciba y determine lo conducente a la afiliación de los actores en los términos y condiciones señalados en la presente ejecutoria.

Por lo que atañe al juicio ciudadano **89** de dos mil quince se resolvió:

PRIMERO.- Se desechan las demandas promovidas por Clara García Arce, Patricia Guadalupe Pérez Ortega y María Santos Mondragón Flores, en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se ordena a la responsable reciba y determine lo conducente a la afiliación de los actores en los términos y condiciones señalados en los considerandos quinto y sexto de la presente ejecutoria.

3. El Secretario de Estudio y Cuenta Javier Ortiz Zulueta, dio cuenta con el proyecto de resolución formulado por el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, relativo al juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, identificado con la clave: **SDF-JDC-96/2015** refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano **96** de este año, promovido por Rateb Nabih Beyrouti Sánchez, en contra de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto del vocal respectivo en el 15 distrito electoral federal en el Distrito Federal, a fin de controvertir la negativa de tramitar su solicitud de reposición de credencial para votar.

La autoridad responsable sustentó la improcedencia del trámite en razón de que no tuvo respuesta alguna por parte del Registro Nacional de Población en relación a la petición que le formuló para generar la Clave Única de Registro de Población del Actor la cual, afirma, es necesario incluir para llevar a cabo la producción de los formatos de credencial para votar.

Al respecto, en el proyecto se considera fundado el concepto de agravio, toda vez que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que la omisión de ese dato en forma alguna será motivo para negar la expedición de la credencial para votar, ya que es la autoridad administrativa electoral la que está obligada a preservar la funcionalidad del sistema de credencialización con la finalidad de que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto sin mayores restricciones que las previstas por la ley.

En el particular se acreditó que la autoridad responsable dejó transcurrir en completa inactividad casi cuatro meses desde que recibió la solicitud de expedición de credencial del actor.

Con base en lo anterior, a juicio del ponente la autoridad responsable actuó de manera ineficiente para dar trámite y seguimiento a la solicitud del actor, pues su actuar pasivo y violatorio no puede irrogar perjuicio al ciudadano, máxime que el actor cuenta con un antecedente registral que no fue considerado por la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada.





En consecuencia al haber resultado fundado el agravio del actor, y a fin de restituirlo en el pleno ejercicio de su derecho político-electoral de votar, lo procedente es revocar la resolución impugnada para los efectos señalados en la sentencia.”

Puestos al análisis del Pleno los proyectos de mérito, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández sostuvo, toralmente, lo siguiente: De manera muy breve para destacar que en la propuesta se hacen una serie de señalamientos que consideré pertinentes hacerlos, dado que la solicitud del ciudadano de reposición de credencial no sólo no fue atendida dentro del plazo legalmente previsto para que esto ocurra, sino que además hubo una pasividad, apatía por parte de la autoridad administrativa electoral para formular los requerimiento al Registro Nacional de Población, a efecto de que se le generara la Clave Única de Registro Poblacional, y casi cuatro meses después de que el ciudadano acudió a hacer su instancia administrativa le responden que como no se generó la CURP entonces no le entregaban su credencial para votar.

Me parece que era importante, y por eso queda plasmado en la propuesta, estos señalamientos, y que se entienden como una llamada de atención a las autoridades.

Los ciudadanos en esta relación jurídica de repente están indefensos y las autoridades tienen el deber de protegerles y de

facilitarles la obtención de un documento que es para el ejercicio de un derecho humano, de un derecho fundamental, y es lo que con nuestras sentencias, como, por ejemplo, se ordena que de inmediato se requiera por parte de la autoridad responsable al RENAPO la generación de esta clave, y además no sólo porque se nos ocurre, sino porque tienen un convenio de colaboración que se vinculan a este apoyo y a esta entrega o generación de claves.

Entonces, quería destacarlo porque sí en estas sesiones públicas vale la pena hacer la indicación de que nuestras sentencias tratan de proteger derechos y lo hacen pues porque advertimos violaciones por parte de las autoridades. Es cuanto.

Luego, la Magistrada Presidenta Janine M Otálora Malassis manifestó en esencia, lo siguiente: Nada más quiero unirle a lo que acaba de decir el Magistrado Maitret y reconocer en efecto que se le tenía que apercibir a la autoridad responsable justamente por esta dilación en atender una solicitud de una credencial de elector y en exigir el cumplimiento de un requerimiento de ella misma.

Y volveríamos al mismo comentario formulado al inicio de la Sesión, con motivo del juicio ciudadano, promovido por la ciudadana de noventa y nueve años, aquí un ciudadano por una indolencia de la autoridad, tiene que esperar más de cuatro





meses y probablemente van a ser cinco para obtener una credencial de elector. Es cuanto.

Sometido a la consideración de la Sala el proyecto de mérito, sin alguna otra intervención, se aprobó por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **96** de la presente anualidad, se resolvió:

PRIMERO.- Se revoca la negativa de expedir y entregar la credencial para votar con fotografía al actor.

SEGUNDO.- La autoridad responsable deberá requerir al RENAPO, para que dé respuesta a la solicitud enviada, relativa a la generación de la CURP del actor, en los términos y plazos precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO.- Se ordena a la responsable que, de no advertir otra causa de improcedencia, fundada y motivada para la negativa, expida y entregue al actor su credencial para votar con fotografía en los términos y plazos establecidos en esta sentencia.

CUARTO.- Se impone a la responsable, un apercibimiento por incumplir sus obligaciones legales.

QUINTO.- Se apercibe a la autoridad señalada como responsable, que en caso de no cumplir en tiempo y forma con

f

lo ordenado en esta sentencia, se le impondrá alguno de los medios de apremio.

4. El Secretario de Estudio y Cuenta Javier Ortiz Zulueta, dio cuenta conjunta con los proyectos de resolución formulados por la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, relativos a los juicios para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, identificados con las claves: **SDF-JDC-84/2015** y **SDF-JDC-85/2015** refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos 84 y 85 del presente año, promovidos por Orlando Santa Cruz Carreño y José Félix Solís Morales, el primero de ellos y por Sonia Lilian Rodríguez Becerra, el segundo, para controvertir sendas resoluciones de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional que confirmaron los registros de precandidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en el estado de Tlaxcala.

En los proyectos se propone declarar inoperantes los agravios relativos a la omisión del órgano responsable de requerir y valorar diversos elementos de prueba encaminados a acreditar que, durante la etapa del proceso interno de selección de candidatos, diversos ciudadanos continuaban ejerciendo cargos públicos. Sobre este tema se estima que aun en el caso de que se demostraran los hechos señalados, esto no sería útil para controvertir las consideraciones del órgano responsable que lo llevaron a concluir que el ejercicio de cargos públicos no





constituía un impedimento para que esas personas pudieran ser registradas como precandidatos.

En segundo lugar, se consideran infundados los agravios relativos a que para garantizar la equidad en la contienda interna, se debió exigir la separación de los cargos públicos para poder registrarse como precandidatos. Al respecto se estima que ello implicaría un obstáculo para aquellos ciudadanos que pretenden contender en un proceso de selección de esa naturaleza, que no encontraría sustento en la normatividad constitucional, legal y partidista, además de que no es posible aplicar por analogía el artículo 55, fracción V de la Constitución.

Por otro lado, se considera infundado el agravio relativo a la inconstitucionalidad por omisión de los estatutos del Partido Acción Nacional y del reglamento de selección de candidatos al no exigir que los servidores públicos con funciones de dirección o mando participen en la elección interna, se considera lo anterior porque dicha normatividad es acorde con los requisitos Constitucionales y legales.

En relación con el agravio relativo a que la resolución impugnada viola el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, ya que los funcionarios cuyo registro se impugnó tienen a su alcance recursos económicos, humanos y políticos que les dan una ventaja sobre el resto de los precandidatos se considera infundado, en atención a que para que se autorice una infracción a dicho precepto, es necesaria la demostración


plena de la violación al mismo, que en el asunto en estudio no se acredita.

Así, al considerarse inoperantes e infundados los agravios vertidos por los actores se propone confirmar las resoluciones impugnadas.”

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin intervención alguna, se aprobaron por unanimidad de votos.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos **84** y **85** ambos de la presente anualidad, se resuelve en cada caso:

ÚNICO.- Se confirma la resolución impugnada.

5. La Secretaria de Estudio y Cuenta Maribel Tatiana Reyes Pérez, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, relativos a los juicios para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, identificados con las claves: **SDF-JDC-72/2015**, **SDF-JDC-79/2015** y **SDF-JDC-82/2015** refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con el proyecto de resolución atinente al juicio ciudadano **72** de este año, promovido por Mauricio Pluma Morales en contra de la omisión de notificarle la revocación del Congreso Estatal, celebrado por el Partido del Trabajo, en el estado de Tlaxcala el veinticuatro de agosto de dos mil catorce, con la finalidad de renovar diversos órganos directivos estatales. 



En primer término en el proyecto se propone estudiar el presente asunto per saltum en virtud de que deriva directamente de los efectos que pretende darle el actor a la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido del Trabajo el quince de enero pasado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Regional en el diverso juicio ciudadano 457 del año pasado.

Por otra parte, del análisis de los agravios planteados por el actor en su escrito de demanda se advierte que su pretensión es que este órgano jurisdiccional emita una nueva resolución declarando que el Congreso Estatal, antes señalado, ha sido revocado.

En cuanto a sus motivos de disenso la ponencia estima que es infundado el agravio relativo a que la Comisión Nacional no le notificó la revocación del Congreso Estatal referido, toda vez que del análisis de la resolución de quince de enero se advierte que, contrario a lo aducido por el actor, el órgano partidista sí determinó que el Congreso Estatal quedó sin efectos en virtud de que la situación jurídica de los órganos estatales fue modificada por la reforma estatutaria publicada el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, declaración que surtió sus efectos con la emisión de dicha determinación, por lo que no era necesaria una declarativa formal posterior.

Asimismo, es infundado el agravio relativo a que los efectos ordenados por la Comisión Nacional de Garantías no han sido

f

cumplidos, porque existe evidencia de que los funcionarios partidistas electos en el Congreso Estatal, que fue revocado, siguen en funciones.

Lo infundado deviene de que la prueba aportada por el actor, consistente en una nota periodística relativa a que el comisionado nacional del partido en Tlaxcala declaró que permanece subsistente la integración de los órganos municipales y estatales. No tiene el alcance probatorio para tener por acreditadas sus afirmaciones, además de que su contenido se ve desvirtuado por lo afirmado por la Comisión Estatal Ejecutiva, relativa a que dichos órganos no están integrados en virtud de la reforma estatutaria y la situación particular del partido a nivel estatal.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios, la ponencia estima que es procedente declarar que no ha lugar a otorgar la pretensión del actor respecto a que se emita una nueva resolución en donde se declare la revocación del Congreso Estatal multicitado.

Ahora bien, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **79** de este año, promovido por Luis Antonio Melgoza Pérez, por su propio derecho, en contra de la resolución emitida el doce de febrero del presente año por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la que se determinó desechar por extemporánea la demanda promovida por el actor.





En el proyecto se propone confirmar la resolución emitida por el Tribunal Local responsable al resultar infundados los agravios hechos valer por el promovente con base en las consideraciones siguientes: Del estudio de los motivos de disenso se desprende que contrario a lo afirmado por el actor, la autoridad responsable fue correcta al determinar que el proceso de selección de consejeros distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el que se encontraba inmerso, guarda relación con el diverso ordinario local 2014-2015. Y que la presentación del juicio electoral local debía ajustarse a lo establecido en la normatividad aplicable al caso en concreto, esto es que todos los días y horas son hábiles.

Así el término de cuatro días para promover el medio de impugnación correspondiente comenzó a contar a partir del día siguiente a aquel en que el actor tuvo conocimiento del acto. En la especie, y tal como lo reconoce de manera expresa, esto ocurrió el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, a través de un correo electrónico enviado por el Coordinador de la Dirección Distrital 38 del Instituto Electoral local, y la demanda se presentó ante la responsables hasta el veinte de enero del presente año, por lo que resulta evidente la falta de oportunidad en su presentación.

Aunado a lo anterior debe decirse que el actor al registrarse como aspirante para participar en el mencionado proceso de selección necesariamente le implicaba la obligación de estar al pendiente y consultar las determinaciones que emitiera el Consejo General del instituto local para así estar en condiciones

f

de impugnar en forma oportuna las decisiones que afectaran su esfera jurídica, por tanto al haberse declarado infundados los agravios expuestos con antelación en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano **82** de la presente anualidad promovido en contra de la resolución dictada por la vocalía de la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, que le negó al ciudadano Gerardo Vázquez Sánchez, su solicitud de expedición de credencial para votar por cambio de domicilio.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar infundado el agravio de dicho actor, en virtud que la valoración de las pruebas que obran en el expediente permitió tener por acreditado que la negativa a efectuar el trámite solicitado es ajustada a derecho, ya que en la especie el promovente realizó el trámite el doce de febrero del año en curso y conforme al acuerdo 112 de dos mil catorce emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el plazo para realizar cualquier trámite relacionado con el padrón electoral venció el quince de enero.

Por lo anterior, al resultar extemporánea la solicitud del actor en el proyecto de cuenta se propone confirmar la resolución impugnada.”





Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin intervención alguna, se aprobaron por unanimidad de votos.

En consecuencia en el juicio ciudadano **72** de dos mil quince se resolvió:

ÚNICO.- No ha lugar a otorgar favorablemente la pretensión del actor.

Por lo que concierne al juicio ciudadano **79** del año en curso se resolvió:

ÚNICO.- Se confirma la resolución impugnada.

Por lo que respecta al juicio ciudadano **82** de la presente anualidad se resuelve:

ÚNICO.- Se confirma la negativa de actualización del padrón electoral y expedición de credencial para votar del actor.

6. La Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, dio cuenta con los proyectos relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves: **SDF-JDC-62/2015**, **SDF-JDC-90/2015** y **SDF-JDC-93/2015** refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con tres proyectos de sentencia correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **62**, **90** y **93**, todos de esta año.

En primer lugar, me refiero a los juicios **62** y **93**, promovidos, el primero, por Giovani Montiel López y José Cristóbal Luna Luna, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, relacionada con la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en dicha Entidad Federativa.

Y el segundo, por Ernesto Alarcón Jiménez, a fin de impugnar la resolución dictada, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que confirmó la negativa de revisión de examen, para seguir participando en el proceso de selección de candidato a diputado federal de mayoría relativa, por el 26 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal.

En los proyectos se propone el sobreseimiento de juicio y el desechamiento de la demanda respectivamente, toda vez que fueron promovidos de forma extemporánea, como se razona en los proyectos.

Finalmente, en el proyecto relativo al juicio **90**, promovido por Diego Miguel Gómez Enríquez, para impugnar la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de resolver los medios de defensa partidistas, incoados contra diversos actos relacionados con su solicitud de registro como precandidato a diputado federal de mayoría relativa, por el 01 Distrito Electoral Federal en Morelos, se propone el desechamiento de la demanda, toda vez que el





medio de impugnación ha quedado sin materia, pues la comisión responsable, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que las impugnaciones ya fueron resueltas, aunado a que es un hecho notorio que el actor promovió diversos juicios ciudadanos radicados en esta Sala Regional, en los que se controvierten las resoluciones dictadas en los correspondientes medios de defensa.”

Puestos al análisis del Pleno los proyectos de mérito, la Magistrada Presidenta Janine M Otálora Malassis sostuvo, sustancialmente, lo siguiente: Yo, con su autorización, sólo quisiera hacer una precisión en el juicio ciudadano 62, en el que los actores vienen a impugnar una resolución dictada por el Tribunal de Tlaxcala, respecto de la elección del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en Tlaxcala.

Aquí el proceso de elección, fue impugnado, primero ante la instancia partidista, quien determinó dejar sin efectos la jornada electoral y ordenar una nueva. Posteriormente fueron quienes habían ganado la elección, impugnar ante el Tribunal, el Tribunal revocó la determinación y aquí vienen ante nosotros y lo que propongo a ustedes es el desechamiento por ser extemporáneo en virtud de que vienen al quinto día de que tuvieron conocimiento de la resolución impugnada.

Y por ello, lo que quiero precisar es que si bien existe una jurisprudencia de Sala Superior que establece que el plazo para impugnar actos emitidos durante el desarrollo de un proceso

electoral, que no estén vinculados a éste, no deben computarse todos los días y horas como hábiles.

No obstante ello, esta jurisprudencia no aplica en el presente caso, en virtud de que la propia normativa del PRD establece que durante sus procesos electorales, todos los días y horas son hábiles. Y el proceso electoral concluye hasta que se resuelve, el proceso electoral partidista hasta que se resuelva el último medio de impugnación, que en este caso era éste.

Por ende, no les podía aplicar esta jurisprudencia que únicamente aplica y que fue el origen de la misma en juicios ciudadanos en los que se llegase a impugnar una exclusión indebida de un partido, una sanción partidista, en fin, actos que en efecto no están vinculados con el proceso electoral Constitucional, pero en este caso están vinculados con un proceso partidista y los regula una norma partidista que sí establece que todos los días y horas son hábiles. Es cuanto.

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin alguna otra intervención, se aprobaron por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **62** del año en curso, se resuelve:

ÚNICO.- Se sobresee el presente juicio ciudadano en términos del considerando tercero de la presente resolución.





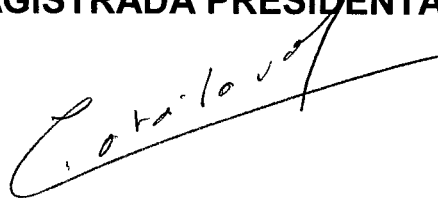
Por lo que atañe a los juicios ciudadanos **90** y **93**, ambos de dos mil quince, se resuelve en cada caso:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las veintidós horas con cincuenta minutos del cinco de marzo del dos mil quince, se declaró concluida.

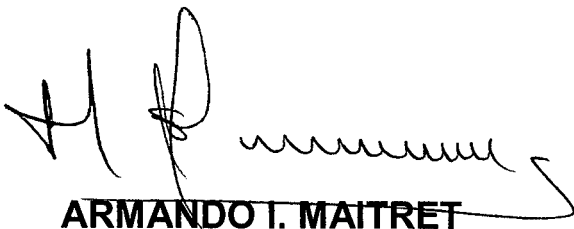
En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con Sede en el Distrito Federal, ante la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



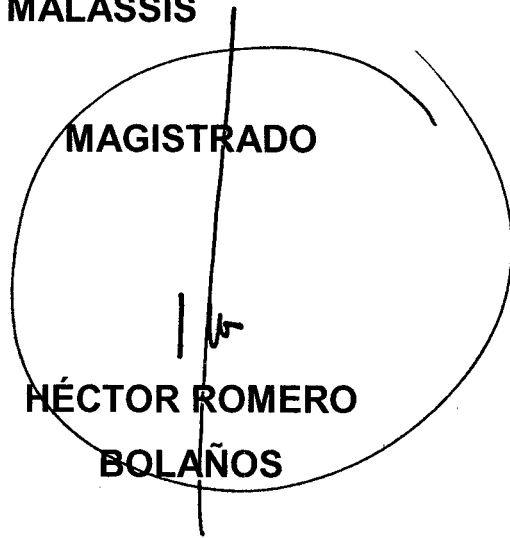
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO



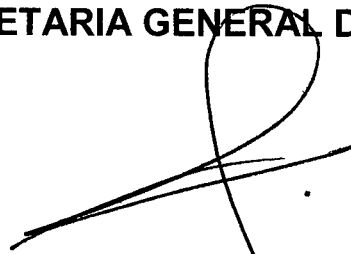
**ARMANDOT. MAITRET
HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO



**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN.